

INFORME SECRETARIAL. Salamina, Magdalena, 14 de marzo de 2024. Pasa al despacho del señor Juez el escrito de objeciones presentado por la acreedora Banco Colpatria, contra la solicitud de trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, instaurada por la señora Claudia Patricia García Osorio, ante la Notaría Única del Círculo Notarial de Salamina Magdalena. Sírvase proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.
Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina Magdalena, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Radicado: 2023 – 00074
Deudora: Claudia Patricia García Osorio
Acreedor Objetante: Banco Colpatria

Procede el despacho, en esta oportunidad, a resolver de plano la objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas seguido en la Notaría Única del Círculo de Salamina Magdalena, respecto de la deudora CLAUDIA PATRICIA GARCIA OSORIO, previo los siguientes:

Antecedentes

La deudora, Claudia Patricia García Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.442.944, solicitó ante la Notaría Única de Salamina Magdalena, iniciar el trámite de negociación de deudas y convalidación de acuerdos con sus acreedores, entre ellos, el Banco Colpatria.

Dicho trámite fue objetado por la entidad bancaria a través de apoderado judicial, lo cual, previo traslado del escrito de objeción, la Notaría Única de Salamina procedió a la remisión del proceso a este juzgado, para los fines del artículo 552 del CGP.

Objeciones presentadas por Banco Colpatria

Se tiene que, el escrito de objeciones se funda en el cuestionamiento que la acreedora, Banco Colpatria, hace en relación con el domicilio del deudor y a su calidad de persona natural no comerciante, puesto que manifiesta que, en el caso concreto, no se cumplen los presupuestos normativos para la procedencia del presente proceso de negociación ante la Notaría Única del Círculo de Salamina, en razón a que la deudora no conserva domicilio

en el Municipio de Salamina Magdalena, y que además ejerce la actividad comercial. Situación que incumple lo establecido en los artículos 532 y 533 del CGP.

Con pruebas documentales arrimadas a dicho escrito se pretende probar que la deudora, Claudia Patricia García Osorio, tiene su calidad de comerciante y su domicilio con asiento en las ciudades de Barranquilla y Santa Marta, y no en el Municipio de Salamina, Magdalena.

Pronunciamiento de la solicitante respecto a las objeciones presentadas por la entidad acreedora

Mediante escrito que descurre el traslado de las objeciones de marras, la deudora, a través de apoderado judicial, comenta que, desde hace meses viene desarrollando actividades propias de su profesión, en los Municipios de Salamina, Pivijay, Magdalena, y en las ciudades de Santa Marta y Barranquilla. Por tanto, asegura, tiene el ánimo de permanecer en esos domicilios.

Comenta que, si bien en los documentos que acompañan la solicitud de negociación de deudas no se avizora manifestación acerca del domicilio de la deudora, igual es que si cuenta con domicilio en la municipalidad de Salamina, Magdalena, donde reside gracias a la colaboración de parientes que le han brindado donde vivir y alimentarse ante su lamentable situación económica, y que si se dejó de consignar la dirección física en la solicitud de negociación de deudas fue en razón a la nueva era de la virtualidad donde todo proceso se tramita a través de correo electrónico.

En cuanto a la calidad de comerciante que se le atribuye, sostiene que, sus bienes se encuentran bajo la figura de extinción de dominio desde hace más de 20 años, por lo que los mencionados locales comerciales no se encuentran abierto al público. A fin de acreditar su dicho, en punto al tema, allega documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda de Santa Marta, Magdalena.

Consideraciones

Es del caso precisar por el despacho que, en principio, no se advierten circunstancias que impidan el estudio de fondo de las objeciones que hoy se resuelven, habida cuenta que el procedimiento surtido satisface los supuestos de hecho de las normas que regulan el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Ahora, de las actuaciones remitidas por el operador de insolvencia de la notaria única de Salamina, se tiene que la deudora en la audiencia celebrada el 3 de mayo de 2023, a través de su apoderada manifestó que no ejerce el comercio desde hace 4 años aproximadamente.

Como consecuencia de lo anterior, el libelista objetante intenta probar sus argumentos a través de los medios de convicción consistentes en:

- Registro Mercantil de Cámara de Comercio de la ciudad de Santa Marta, por medio del cual se acredita la condición de comerciante de la señora Claudia Patricia García Osorio
- Diligencia de secuestro del inmueble gravado con hipoteca de propiedad de la deudora, ubicado en la ciudad de Barranquilla en la carrera 52 No. 85 – 212 apto 1601, de la cual se desprende que la señora Claudia Patricia García Osorio, fue quien atendió a los funcionarios de la Alcaldía de Barranquilla, con ocasión al proceso ejecutivo Radicado con el No. 2018-00305 del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.
- Escritura Publica No. 5907, de fecha 13 de diciembre de 2017, contentiva del acto de compraventa e hipoteca de un inmueble en la ciudad de Barranquilla, donde figura como compradora la deudora
- Constancia de notificación judicial remitida a la deudora a la dirección de su residencia ubicada en la ciudad de Barranquilla en la carrera 52 No. 82 -212 apto 1601 edificio Torres de Flamingo.
- Cartas dirigidas al Banco Colpatria, suscritas por la señora Claudia Patricia García Osorio, de 4 de mayo y 23 de junio de 2022, informan que fueron firmadas en la ciudad de Barranquilla
- Certificado ADRES, del sistema general de seguridad social en salud, que demuestra que el lugar donde recibe los servicios de salud es Barranquilla
- Consulta del lugar de votación de la deudora, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que informa que es Santa Marta Magdalena.

A partir de ello, el despacho se dispuso a estudiar las actuaciones remitidas y las pruebas aportadas por el Banco Colpatria, encontrando que la señora deudora tiene a su nombre Certificado de Matricula Mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de la Ciudad de Santa Marta, del que se puede apreciar su calidad comerciante, calidad que ostenta desde el mes de noviembre del año 2002.

En el referido registro mercantil, la deudora reporta como actividad económica: comercialización de aparatos y equipos de uso doméstico al por mayor y se evidencia que posee establecimiento abierto al público, denominado: Comercial Claudia, el que se encuentra identificado con la matricula mercantil número 74578 y ubicado en la dirección calle 13 número 4-54 de la ciudad de Santa Marta.

De otro lado, en lo atinente al concepto de comerciante, el artículo 10 del Código del Comercio, dicta:

"Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad

mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona."

Por su parte, el artículo 13, ibidem, establece:

"Para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1º) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2º) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto.*
- 3º) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio."*

El cumplimiento de una de las tres condiciones trascritas resulta suficiente para presumir la calidad de comerciante y quien desarrolla profesionalmente cualquiera de las actividades consideradas por la ley como mercantiles, sea persona natural o jurídica, por intermedio de un apoderado o mandatario, es comerciante, entendido el ejercicio profesional.

Es así, que puede afirmarse que es comerciante la persona que, como actividad principal de su quehacer, se ocupa, de manera habitual y a título oneroso, de alguna de las actividades que la ley mercantil considera como tal. Dicha expresión "a título oneroso", implica la presencia de ánimo de lucro; pues hace referencia al que supone recíprocas prestaciones entre los que adquieren y transmite. Es decir, que quien realice la actividad comercial, debe obtener como contraprestación un pago.

Es por ello, que no se acoge el argumento de la deudora, que indica que ésta no es comerciante desde hace 4 años aproximadamente, pues al momento de radicar su solicitud de negociación de deudas, se encontraba inscrita como comerciante, circunstancia que se prueba luego de revisar el certificado de matrícula mercantil de la señora García Osorio, situación que fuere explicada anteriormente y que fuere allegado por el Banco Colpatria.

Se concluye entonces que el Operador de Insolvencia de la Notaria Única de Salamina, no debió aceptar la solicitud elevada por la deudora, del citado trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Debido a que la misma no cumplía con los requisitos del artículo 532 del CGP, pues el procedimiento contemplado para ese título, es aplicable a las personas naturales no comerciantes y como ya se indicó.

Por el contrario, teniendo en cuenta las comunicaciones de la señora García Osorio, dirigidas al Banco Colpatria, se prueba que la deudora reconoce que desarrolla actividades comerciales y basándose en que tiene Certificado de Matrícula Mercantil, se puede inferir que, sus actividades mencionadas se ejercían de manera profesional, circunstancia que la reviste de la calidad de comerciante, en los términos de la ley que regula esos efectos. Aunado a

que la deudora no desvirtuó lo pregonado por el Banco Colpatria respecto a su calidad de comerciante.

En virtud de lo anterior, se despachará probada la calidad de comerciante de la deudora y dando aplicación al artículo 552 del C.G.P., se ordenará la devolución de las actuaciones al Operador de Insolvencia de la Notaría Única de Salamina, a efectos de que proceda al rechazo del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido por la señora Claudia Patricia García Osorio y emita las comunicaciones respectivas a los acreedores.

En relación a la segunda objeción propuesta, denominada falta de competencia por razón del domicilio de la deudora, estima el despacho no procedente pronunciarse, pues las órdenes que puedan impartirse carecerían de ejecución, habida cuenta que fue acogida la primera pretensión esgrimida.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción invocada por el **Banco Colpatria S.A.** dentro del proceso de negociación de deudas y convalidación de acuerdos, instaurado por la deudora **Claudia Patricia García Osorio** ante la Notaría Única del Circulo de Salamina, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA la devolución de las actuaciones al Operador de Insolvencia de la Notaría Única de Salamina, para que a efectos de darle cumplimiento a esta decisión, PROCEDA AL RECHAZO del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido por la señora Claudia Patricia García Osorio y emita las comunicaciones respectivas a los acreedores.

TERCERO: Por secretaría ofíciase, realícese las anotaciones correspondientes en los libros virtuales y ordénese el descargue del expediente en tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILFRED JOSÉ SANTRICH ABELLO
JUEZ